



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 166 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la abstención en el procedimiento administrativo disciplinario

Referencia : Oficio N° 080-2018-ST-PAD-GAD-CSJPU/PJ

Fecha : Lima, 29 ENE 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Puno consulta a SERVIR sobre lo siguiente:

- Considerando que un procedimiento administrativo disciplinario fuese declarado nulo, ¿es correcto y legal que ante la abstención de la entonces Coordinadora de Personal, por haber participado como órgano instructor, se designe como órgano sancionador al Coordinador de Tesorería?
- ¿Es posible que la actual Coordinadora de Personal pueda actuar como órgano sancionador, ello en razón de que se tiene a una persona distinta a la que actuó anteriormente como órgano instructor?
- ¿En quién debería recaer la función de órgano sancionador, ante una posible abstención del Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas e inclusive del Coordinador de Personal?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.3 SERVIR no tiene competencia para emitir opinión respecto de las decisiones que adopten las entidades respecto de sus procedimientos administrativos disciplinarios. En tal sentido, de



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

forma general, se emitirá opinión sobre la abstención en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Respecto del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley del Servicio Civil

- 2.4 En principio, debemos señalar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014¹, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y CAS), de acuerdo con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento².
- 2.5 Dichas disposiciones contemplan un conjunto de conductas que pueden ser atribuidas a los servidores y funcionarios públicos a título de faltas y que, en atención a su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo.
- 2.6 En consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas (acciones u omisión) tipificadas como faltas, así como la contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios públicos.

En relación con la abstención en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil

- 2.7 Es conveniente mencionar que de acuerdo al inciso 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 89 y 90 de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

¹ "UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses publicado el presente Reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa."

² Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Disposiciones Complementarias Finales

SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Entidades

(...)

c) En el caso de aquellas entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán:

i) El Libro I del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades (...)"

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- 2.8 En ese sentido, para efectos de la determinación de las autoridades, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Directiva), establece que se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de cada entidad (ROF y MOF, por ejemplo).
- 2.9 Así, el numeral 9.1 de la Directiva precisa que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), se aplica el principio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente, según el procedimiento regulado en el artículo 101 del mismo cuerpo normativo⁴.
- 2.10 Al respecto, el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444 establece como causales de abstención de las autoridades, las siguientes:

"1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.



³ Versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

⁴ El artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444 establece el procedimiento para designar a quien continuará con el procedimiento en trámite:

"Artículo 101.- Disposición superior de abstención

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 100.

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión."

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

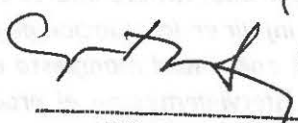
No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios." (Énfasis nuestro)

- 2.11 En virtud de lo señalado, si se incurre en alguna de las causales de abstención estipuladas en el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario debe abstenerse de actuar como tal, correspondiendo al superior jerárquico inmediato designar a la nueva autoridad competente que continuará conociendo el procedimiento en cuestión, de acuerdo con el artículo 101 del mismo cuerpo normativo.

III. Conclusiones

- 3.1 Las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, y son de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y CAS).
- 3.2 Para la determinación de las autoridades de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de cada entidad (ROF y MOF, por ejemplo), y considerando que su competencia está asignada por mandato legal (Ley del Servicio Civil), solo ante causal de abstención sería posible variar tal determinación.
- 3.3 Si se incurre en alguna de las causales de abstención estipuladas en el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario debe abstenerse de actuar como tal, correspondiendo al superior jerárquico inmediato designar a la nueva autoridad competente que continuará conociendo el procedimiento en cuestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 del mismo cuerpo normativo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL